Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del viérnes 13 *de Julio de* 1821.

S. Anacleto papa y mr.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

ALEMANIA.

Viena 26 de Mayo.=Por la via de comercio se han recibido las siguientes noticias de lo que pasa en la Morea. Los sucesos de Valaquia y Moldavia habian hecho estallar en aquella peninsula insurrecciones parciales. La proclama de Ipsilanti llegó bien poco despues y se esparció por las provincias vecinas. Por todas partes aumentó ó escitó la fermentacion. En varios puntos habia habido combates entre griegos y turcos, balanceándose por ambos lados la victoria; pero con mucho derramamiento de sangre.—El bajá de la Morea se quejó muy amargamente al gobierno ingles de las islas Jónicas de que todos los sublevados recibian armas y municiones de guerra, y hasta artillería y aun amenazó con tomar medidas rigorosas de interceptar el comercio y apoderarse de los buques ingleses, si continuaba la remesa de armas, dando al mismo tiempo parte de todo al Divan: esto dió lugar á prohibiciones rigorosas, que el gobierno de las islas Jónicas intimó á las autoridades, para que ni directa ni indirectamente tomasen parte en la insurreccion de los griegos. Pero no se creen que produzcan estas prohibiciones todo el efecto que se desea: los griegos estan demasiado animados para intimidarse; y todos los europeos que se hallan en Turquia ó en la inmediaciones, contribuyen al éxito de su empresa, los unos por interes mercantil y los otros por entusiasmo. Por muchas medidas que se tomen contra los griegos, la fermentacion no parece que podrá calmarse en mucho tiempo, y la insurreccion tendrá resultados muy notables, aun suponiendo que los turcos consiguiesen restablecer su poder.

Idem 27.—Se cuentan por millares los griegos que han perecido en Constantinopla. El populacho furioso los sacrifica con la mayor serenidad: diez ó doce frenéticos se reunen para echarse sobre un griego; le maltratan cruelmente, y cuando su victima se halla agonizando, le gritan: *Nieblocze*! (No tengas miedo); y al momento le cortan la cabeza. El *nieblocze* es la palabra terrible de contraseña que resuena cada dia y cada hora en todas las calles de Constantinopla en que viven griegos.

NOTICIAS NACIONALES.

En el Diario Constitucional de Barcelona se lee lo siguiente.

La consideracion que la naturaleza y la educacion nos inspiran acia el bello sexo, y el deseo que hemos manifestado constantemente de que se saque á esta interesante porcion de la sociedad del estado de ignorancia en que añejas preocupaciones le han abismado, nos hacen recibir con verdadero transporte la aprobacion de los artículos del título 11 del plan de instruccion pública sobre la enseñanza de las mugeres. Los dos artículos estan concebidos en estos términos.

124. Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe á las niñas las labores propias de su sexo, y lo que previene el artículo 8º de este plan con respecto á los niños.

125. El gobierno encargará á las diputaciones provinciales que propongan el número de estas escuelas y los parages en que

deban situarse como tambien su dotacion y arreglo.

El artículo 8.° de que se hace mencion en el 124, dice asi.=En estas escuelas (de primeras letras) conforme al artículo 366 de la Constitucion, aprenderán los niños á leer y escribir correctamente, y asimismo las reglas elementales de la aritmética: un catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religion y las máximas de buena moral; y otro político en que se espongan del mismo modo los derechos y obligaciones civiles.

He aqui, pues, establecidas las bases de esta educacion y señalado el cuerpo constitucional, á quien se cometen las atribuciones relativas á la ereccion de estos nuevos establecimientos. A la diputacion provincial dirigimos, pues, estas observaciones, no sobre la totalidad de este particular sino sobre una parte de él que parecerá acaso muy pequeña á primera vista, pero que en realidad es de la mayor importancia. Seria ocioso detenernos en ponderar el mal estado en que se hallan nuestras escuelas de niñas. Muchas hay, y tal vez serán las mas en que la *calceta* es la única labor que se las enseña. Donde aprenden el *bordado* ya es un colegio para ellas, y si se añade la *costura*, ya ha llegado al colmo de la perfeccion. En cuanto á leer, escribir, contar, preceptos de moral no se hable; pues solamente en algunas escuelas francesas se les enseña á leer á la *francesa*, y en algunos laudables conventos de religiosas se lés enseña á leer á lo *mongil*, es decir malamente el castellano y pésimamente el latin. De esto se sigue, la ignorancia de mugeres, no solamente en los principales ramos que constituyen la buena educacion, sino tambien (concretandonos á esta y ciertas otras provincias) en la misma lengua nacional cuyo conocimiento es ya una obligacion. Nos cubre de rubor á la verdad el ver un estrangero que creyendo ser entendido hablando bien el español se dirige á una señora, y recibe por respuesta un *no l'entench* desabrido, que le hace formar un pobre concepto de nuestro carácter, y civilizacion. En consecuencia deseariamos que el primer cuidado de la diputacion provincial en el acto de planrear estas escuelas fuese el de procurarse maestras no solamente diestras en las labores de su sexo, en la lectura, y en otros conocimientos, sino tambien capaz de enseñar á sus discipulas en lengua nacional, como está mandado por antiguas reales órdenes sumamente conformes al nuevo sistema que despues ha adoptado la Nacion. Esta es una consideracion que esperamos se tendrá presente cuando venga el caso de establecer estos institutos nacionales, y para entonces prometemos la cooperacion de nuestras cortas luces para indicar ciertas ideas que tenemos concebidas sobre este punto, que seria largo y acaso inoportuno el esponer todavia. Creemos que la pintura que acabamos de hacer del estado de nuestras escuelas de niñas es demasiado exacta por desgracia; pero si existe alguna benemérita profesora á quien no puedan aplicarse nuestras observaciones, sentimos en el alma que su fama no esté mas estendida, y su establecimiento mas acreditado, pues su nombre no ha llegado á nuestros oidos.

Palma 12 de Julio.

ORDEN DE LA PLAZA.=*Servicio para el dia 13*

Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Camilo Tiny: visita de hospital y provision D. José Hédiger capitanes de Suizos: parada Cataluña: rondas, contrarrondas y patrulla Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fucha 15 del pasado dice al Sr. Capitan General de esté egército y provincia lo que copio:

Al Inspector general interino de infantería digo con esta fecha lo siguiente:=He dado cuenta al Rey de la consulta que V. S. hizo en 29 de Enero último, inclinando el Real ánimo de S. M. á que se dignase acordar por punto general el abono de servicios anteriores á los individuos militares que estando fuera de la carrera activa licenciados, invalidos, dispersos, ó sirvierdo en otra que abandonaron por volver al egército, ingresaron en el desde 2 de Mayo de 1808 hasta 12 de Octubre del mismo año, á consecuencia de haberles ofrecido dicho abono algunas juntas provinciales: y S. M., deseando por una parte reiterar al egército pruebas de lo agradables que le han sido los heróicos esfuerzos que tiene hechos, y particularmente en aquella época de circustancias tan criticas y observando por otra que dicha concesion absoluta y sin restricciones produciria abusos y abonos de tiempos indebidos, que perjudicarian notablemente al erario público, ha tenido á bien resolver que se acredite dicho abono solamente á aquellos que hagan constar con documentos oficiales las ofertas de las juntas respectivas en la referida época, y que

en su virtud volvieron al egército en el tiempo ya indicado: Lo que se hace saber en la órden general de la plaza, para conocimiento de los individuos de la guarnicion.

Aunque la precedente órden sirvió para el dia 11 la que no insertamos en el periódico de aquel dia, lo verificamos en este por merecer su atencion.

Orden general del 11 de Julio de 1821.

Aunque en la órden general de antes de ayer se trasladó la Real de 27 del pasado Junio que trata de la ley orgánica para el ejercito que debe este á la sabiduria y desvelos del Soberano Congreso, considerando aquella tan digna de todo nuestro agradecimiento y veneracion, he dispuesto se publique y lea al frente de banderas con la debida solemnidad, á cuyo efecto se hallará esta tarde á las 6 formada la guarnicion en la plaza de la Constitucion, allí será leida dicha ley por el coronel sargento mayor de esta plaza, y en seguida desfilarán las tropas á sus cuarteles por delante de la lápida, repitiendo las aclamaciones á nuestra sagrada Constitucion y á las Córtes á quienes debe el ejército entre tantos otros este nuevo beneficio.=*Valencia.*

El Sr. Gefe superior Político de esta Provincia le ha pasado al Sr, Capitan General de la misma un oficio que á la letra dice asi:

Aunque durante el ilustrado mando de V. S. en esta Provincia no fuesen tantos y tan eminentes los sentimientos de V. S. por la gloria nacional y por los progresos rápidos de las instituciones nacidas de la ley fundamental, bastaria para una calificacion distinguida la órden general de fecha de hoy que V. S. ha dirigido á esta guarnicion para la publicacion de la Ley orgánica del ejército que he recibido con esta fecha, y que he leido con emocion y satisfaccion singular, felicitándome con V. S. y los esforzados ciudadanos de este ejército, y repitiéndole mi afectuosa gratitud por su atencion y fineza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 11 de Julio de 1821.=Antonio Buch. =Sr. Capitan General de estas Islas.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
de las Islas Baleares.

Circular dirijida por el Gefe superior político en comision á las preladas de todas las comunidades de religiosas de esta provincia.

Con esta fecha digo á los prelados locales de las comunidades de religiosos lo siguiente:

„Mi digno antecesor D. Guillermo Ignacio de Montis previno á V. en circular de fecha de 11 de Diciembre último lo que su ilustracion y celo le dictaron para evitar la opresion de los religiosos, y que los prelados se valiesen de su influencia y autoridad á fin de desviarles del intento de secularizarse; y teniendo entendido ahora que algunos, desobedeciendo á esta prevencion, faltando á sus deberes, y dando muestras muy positivas de su crasa ignorancia en los principios genuinos de nuestra augusta Religion y de las ciencias eclesiasticas, emplean con las religiosas medios tenebrosos de seduccion, dando á entender á muchas desgraciadas que aspirarian á salir del claustro, que incurren en el delito de apostasía, que rompen los vínculos sagrados, que son esposas infieles, con otras especies sugeridas por la estolidez, por el fanatismo, ó, lo que es peor por el interes personal y el calculo innoble de propias conveniencias: debo prevenir á V. que haga entender á todos los individuos de esa comunidad, que en el caso desagradable en que llegué á tener conocimiento de estos excesos y sugestiones contrarias al espiritu de verdadera caridad, atentatorias á la Religion, á las leyes y decretos de Córtes, usaré de medidas muy serias para que se proceda contra tales seductores, como enemigos de las instituciones que venturosamente nos rijen, y como eclesiasticos poco dignos del ejercicio de su sagrado ministerio."

Lo que traslado á V. á fin de que reuniendo en acto capitular á esa reverenda comunidad, disponga se la lea, y entere de esta disposicion, que al paso que podrá servir para ilustrar á las religiosas en punto á sus verdaderos derechos y fortalecer sus espiritus, abroquelandolos contra los tiros de la seduccion ó de la fuerza; las asegure que emplearé toda la que cabe en las atribuciones de mi autoridad, para protejer á las que deseen secularizarse, y defenderlas de toda violencia ú opresion.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 Julio de 1821.=Antonio Buch. = Vicente Valor secretario.

Teniendo por desgracia algunos datos y avisos acerca de la conducta irregular, poco circunspecta y menos patriotica de muchos párrocos y de otros eclesiasticos, que de un mo-

do mas ó ménos publico despliegan la influencia de su respetable carácter para desviar á los subditos del amor y obediencia á la Constitucion y al Gobierno, ó procuran mantenerlos en la ignorancia de sus derechos, faltando al ministerio de pastores y ciudadanos; prevengo y mando lo siguiente.

1.º Los alcaldes y ayuntamientos, bajo la multa de 50 libras, me enviarán á fin de cada mes, testimonio espresivo de los dias de fiesta en que el cura parroco haya esplicado la Constitucion, noticiandome inmediatamente el dia festivo en que no haya cumplido por sí ó por medio de su vicario, con este deber, para adoptar las disposiciones convenientes.

2.º Si la conducta de los parrocos y la de los demas eclesiasticos, no fuere la que debe ser como ciudadanos españoles, y faltaren como tales á sus deberes, inspirando el desafecto ó la desconfianza ácia las instituciones juradas por la Nacion y por el Rey, me darán cuenta bajo su responsabilidad los alcaldes y ayuntamientos, para que con la ilustracion necesaria, se proceda ante el tribunal eclesiástico, á la formacion de la correspondiente sumaria con arreglo á los sagrados cánones, y sean, si hubiere meritos suficientes, separados de los curatos ó destinos de otra especie como ciudadanos empleados que se desvian del cumplimiento de sus principales obligaciones; pero en el caso en que se atentase por los mismos contra la seguridad pública ó se esparciesen ideas subversivas de la ley fundamental, serán juzgados ante el tribunal correspondiente segun las últimas leyes dictadas por el congreso nacional y sancionadas por S. M. con fecha de 26 y 28 de Abril últimos, comunicadas á V. en 15 de Mayo.

3.º Estando todo ciudadano español empleado y hontado por la nacion, sujeto á la responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes, no deben considerarse los eclesiasticos exentos de ella ante las autoridades respectivas y ante el gobierno, en el desempeño de las que le impone su venerable carácter; y bajo esta inteligencia, debo advertir á los alcaldes y ayuntamientos, que no perdonaré medio alguno de los establecidos por la ley, para indagar si cumplen con las prevenciones que les hago en esta órden, y que les consideraré como cómplices si usaren, en puntos tán importantes, de la menor omision ó criminal disimulo.

Cuidarán asimismo los alcaldes y ayuntamientos de que los maestros de primeras letras y humanidades, espliquen la Constitucion de un modo claro y perceptible á la edad y comprension de los niños, ejercitandolos en la lectura de la misma, ó al menos del catecismo politico; y de que así se ejecuta ó de los descuidos que noten darán tambien razon en los testimouios mensuales de que trata el artículo 1.º

Dios guarde á V. muchos años. Palma 9 de Julio de 1821.=Antonio Buch.=Vicente Valor secretario.=Sr. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de N.

Articulo comunicado.

Sr. editor del Diario constitucional de Palma: He de merecer de Vmd., que diga al artículista de la mitad del diezmo: que ella corresponde al dueño de la tierra, y no al conductor actual; porque la descarga es de la propiedad en fomento de la agricultura; y porque en el contrato la carga era entera. El conductor se convino en el tanto de anua merced, porque á mas debia dar el diez por cienro; y el dueño se contentó con ese tanto en consideracion al valor del producto liquido; y el cinco por ciento cesante es parte del liquido; habiendo dejado de serlo de la carga decimal. Si esta se hubiese aumentado al veinte por ciento, reclamaria justamente el conductor la rebaja del valor del otro tanto diezmo por la misma razon, que puede el dueño exigir el valor ó el fruto de su tanto menos. Digalo Vmd. asi al articulista, y que no meta cascabeles en el cerebro de los conductores, ni replique á estos principios: y podrá tambien Vmd. poner en su periodico estas cuatro letras, como se lo ruega S. S. S. P. S. M. B.=*El bachiller.*

OTRO.

Una preguntita á los Jurisperitos. ¿La ley de supresion y prohibicion de vinculaciones comprehende ó no á las meras substituciones pupilar y egemplar? Desea pronta respuesta para evitar pleytos.=*El licenciado.*

En la calle de los forats núm. 5 se lava ropa muy blanca y bien planchada y se remienda á un precio equitativo.

El corredor José Moll dara razon de dos guardarropas bien grandes que estan para vender, como igualmente un bufete grande y bueno con los vergones de hierro, y una tinaja de poner aceyte, que caben cuatro pellejos.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.

SUPLEMENTO

Al Diario Constitucional de Palma del viernes 13 de Julio de 1821.

Continúa la causa de infraccion contra el Ayuntamiento de esta Ciudad.

SS. Oliver. Negrete. Calbet.

Palma 19 de Junio de 1821.=Habiéndose dado cuenta en Sala de este escrito: en su vista los Señores del márgen dijeron, pase al Señor Fiscal. Asi lo acordaron, y mandaron, que rubricó el Sr. Semanero y certifico.=Consta de una rúbrica y de la notificacion.=Vich.

El Fiscal de S. M. dice: que el presente asunto viene en apelacion unicamente sobre haberse abstenido el Juez de primera instáncia de esta Capital D. Miguel Fluxá de entender en él por las razones expresadas en el auto apelado de 12 del corriente mes. Sobre ello corresponde oirse á la parte demandada señalandole el término que estime la Sala, y con lo que esponga y la conclusion fiscal podrá luego decidir lo que corresponda acerca de la competencia de D. Miguel Fluxá para conocer del recurso de que se trata. La Sala sin embargo resolverá lo que tuviere por mas acertado. Palma 20 de Junio de 1821.=Consta de la rubrica.

SS. Oliver. Negrete. Calbet.

Palma 20 de Junio de 1821.=traslado al Ayuntamiento de esta Ciudad y lo evacue en el preciso y perentorio término de veinte y cuatro horas, y con lo que diga ó no, se buelva á dar cuenta; lo que se haga saber inmediatamente al procurador agente del mismo. Lo mandó la Audiencia en sala primera y lo rubricó el Sr. Semanero de que certifico.=Consta de una rúbrica, y de la certificacion.=Vich.

El agente procurador del Ayuntamiento debolvió el espediente sin respuesta alguna el dia 22 de Junio, que tenia á comunicacion desde el 20 á las diez y cuarto de la mañana.=Vich.

Gobierno Superior político de las Islas Baleáres.

Seccion de Gobierno político.

Recibido hoy 20 á las 3 de la tarde. Dese cuenta del presente oficio del Señor Gefe político en el primer dia. Consta de una rúbrica.

Creeria faltar á uno de los primeros y mas principales deberes de mi empleo que es velar incesantemente la puntual observancia de la Constitucion y de las leyes, si escitado por la voz pública, por los periódicos de esta Ciudad singularmente el Diario de anteayer, y por lo que de oficio me dice el Ayuntamiento constitucional en papel de 14 del corriente en que me refiere los procedimientos del Juez de 1ª instancia relativos á la talla publicada por el mismo Ayuntamiento en el mes de Mayo próximo pasado, permaneciese pasivo, y dejase de tomar la parte que debo en tan importante como ruidoso negocio. Me ha parecido por lo mismo debia dirigirme á esa Audiencia Territorial, por medio de V. S. con el objeto de presentarle algunas observaciones, que al ver la marcha que se ha querido dar á este negocio, me sugieren mi celo y amor á la Constitucion y benéficas instituciones que nos goviernan.

Tanto en el artículo 18 del capítulo 1º como en el 3º del capítulo 2º de la ley de 23 de Junio de 1813, ó sea instruccion para el govierno económico político de las provincias, están en mi concepto bien determinadas las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Gefes políticos, en materia de contribuciones, y bien sentado el camino que deben seguir los particulares cuando tuvieren que reclamar los agravios que acaso les irrogáran las providencias gubernativas de los Ayuntamientos constitucionales en alguno de los objetos confiados á su cuidado. Y segun es claro contexto de aquellas disposiciones, no solo ha debido parecerme irregular y estraño el medio que han adoptado y rumbo que siguen el marqués de Vivot, y demás interesados en la demanda puesta contra el Ayuntamiento constitucional ante el Juez de

primera instancia, si que tambien se halla en mi concepto fuera de toda duda que éste no debió ingerirse en un negocio propio y peculiar del poder económico y gubernativo de la provincia. Pero prescindiendo de esto, de si en el Ayuntamiento residian ó no facultades para imponer la talla de que se trata, sobre lo cual estoy formando espediente instructivo para resolver lo conveniente con arreglo á la misma Constitucion y decretos de las Córtes, y prescindiendo tambien de si correspondía al poder judicial entender en esta causa, contra el Ayuntamiento, ni aun á título de infraccion de Constitucion, no hallándose esta de antemano calificada y declarada tal por quien corresponde: lo que si me ha sorprendido, y graduado en mi opinion de muy opuesto, no solo al espiritu de miestra ley fundamental, y á los principios sancionados en ella, sino aun á la misma letra del artículo 247, ha sido el auto dado por el Juez que se lee en el citado Diario. Haría un agravio conocido á la ilustracion de ese superior Tribunal, si me detuviese en manifestarle las razones que vienen en auxilio, y apoyan esta asercion. El auto del Juez termina, segun se vé claramente, en nombrar un Abogado que conozca de la causa, de manera que al paso que por un principio de delicadeza se dá voluntariamente por separado para conocer de un asunto, que cree corresponde al poder de que se halla investido, se arroga la facultad de erigir en Juez á un simple letrado, y formar un nuevo tribunal ni competente bajo todos respectos, pues que no recibe jurisdiccion de la ley, única que puede dársela.

Yo no he dudado que si por el órden que las leyes tienen establecido llegaba esa Audiencia á tomar conocimiento de este negocio, no podria menos de fijar su atencion en un procedimiento semejante, pero de todos modos he creido debia anticiparme á hacer estas observaciones, dirigidas únicamente á impedir el que por término alguno se confundan y mezclen las atribuciones de poderes que deben obrar con absoluta independencia; que estos se contengan dentro de los límites señalados, y en suma que se observen puntualmente, segun decía poco ha, la Constitucion y las leyes que de ella emanan, y que estando sobre aviso ese Tribunal pueda tomar las providencias convenientes para contener cualquier exceso de facultades del Juez, y al mismo tiempo consiga yo escudar mi responsabilidad, y elevar en su caso á noticia del Gobierno lo que corresponda, y proceda segun el resultado de la contextacion que esa Audiencia se sirviese darme.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 20 de Junio de 1821.—Antonio Buch.—Señor Regente de esta Audiencia territorial.

~~~~~

Ayuntamiento constitucional de Palma.

Seccion de Gobierno.

Recibido en 21 á las 3 de la tarde. Dese cuenta al Tribunal en el dia de mañana del presente oficio en la sala que corresponde.

Este Ayuntamiento constitucional ha tenido presente en sesion que celebró ayer el decreto dado por esta Audiencia territorial en el propio dia, por el que se le previene, que conteste al escrito de agravios que en grado de apelacion ha presentado Jayme Sureda á nombre de cuatro vecinos de esta Ciudad, con el objeto de que se declare que el Juez de primera instancia debió entender en el recurso que aquellos interpusieron en solicitud de que se declare, que este Cuerpo ha infringido la Constitucion á motivo de la talla que ha publicado, y que se le exija la responsabilidad declarando aquella contribucion nula, y suspendiendo su pago; y no ha podido menos de estrañar, que la Audiencia, y Juez de primera instancia hayan asumido conocimiento sobre una materia totalmente estraña de su jurisdiccion. El Ayuntamiento no responde de los agravios que acaso haya inferido al vecindario en sus providencias político-económicas y demás que le confía la Constitucion, sino al Sr. Gefe superior político, y á la Exma. Diputacion provincial, y en su caso al Gobierno, ó al Soberano Congreso si hubiere infringido el código sagrado, y solo al decretar estos últimos que es ha lugar la formacion de causa pudiera entrar el poder judicial en un juicio por escrito. Asi que protesta deber contestar á la instancia promovida, y dice de nulidad de cualquiera procedimientos judiciales, que no se dirijan al reconocimiento de este principio, con reserva de derechos para exijir la responsabilidad en exceso; y espera que V. S. se sirva hacerlo presente á la Sala, manifestándole su resolucion á los efectos convenientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 21 de Junio de 1821.—Bartolomé Socias.—Francisco Terrasa.—Miguel Ignacio Manera, Secretario.—Señor Regente de esta Audiencia territorial.—

SS.

Campaner.
Varela.
Negrete.

Palma 22 de Junio de 1821.—Unanse, y pasen con los anteriores al Sr. Fiscal. Lo mandó la Audiencia en Sala 1.ª y lo rubricó el Sr. Semanero de que certifico.—Vich—El Fiscal de S. M. dice: que corresponde se comunique á la parte recurrente el espediente para que en vista de
~~~~~

los oficios del Gefe Superior Político interino, y del Ayuntamiento de esta Ciudad exponga lo que á sus derechos crea conducir, señalándose para ello un breve termino, y con lo que diga podrá volver el Espediente al Fiscal para exponer lo que entienda procedente: ó la Sala sin embargo resolverá lo que tenga por mas acertado. Palma 23 de Junio de 1821.—Palma 23 de Junio de 1821.—Se comunique á los recurrentes por el término de veinte y cuatro horas precisas. Lo mandó la Audiencia en Sala 1.ª, y lo rubricó el Señor Semanero de que certifico.—Consta de una rúbrica, y de la notificacion.—Vich.

SS.
Oliver.
Negrete.
Calvet.

Excmo. Sr.—Jayme Sureda en nombre de Don Jayme Sureda, Don Juan Burgués Zafortesa, y otros, en la causa querella de infraccion de Constitucion cometida por el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, y en uso de la comunicacion, que se me ha dado en decreto de 23 del corriente digo: que zelosos mis principales de la mas escrupulosa observáncia del Código constitucional, leyes y decretos, emanados del Augusto Congreso, que felizmente rigen, ó la Nacion española, no pudieron tener la idea de confundir las atribuciones, que á las autoridades constituidas competen respectivamente, ni pensaron jamas tocar las que están demarcadas á los Gefes Políticos; y el Superior Interino de esta Provincia, animado igualmente del mismo zelo, parece podia escusar las observaciones, que hizo á V. E. por medio del Sr. Regente en su oficio de 20 del mismo.

Los articulos de la ley de 23 de Junio de 1813 atados en aquel oficio ninguna relacion tienen con el punto de infraccion de Constitucion, que siendo criminal por su naturaleza, corresponde de suyo el conocimiento al tribunal de Justicia. El 18 del capitulo 1.º faculta á todo vecino para reclamar ante el Gefe Político los agravios que le huviere inferido el Ayuntamiento, ó el Alcalde por sus providencias gubernativas y economicas, pero limitándose á los objetos indicados en los anteriores artículos: Ninguno de ellos es el punto céntrico y esencial de mi demanda, ó querella: no trato de policia, limpiezas, salubridad, estadística, periodica, epidemias, juntas de sanidad, comestibles, fuentes, calles, alumbrado, adornos, obras, cuidado de hospitales, expositos, y casas de beneficencia, montes, plantios, positos, proseccion á personas, y bienes, administracion é invercion de propios y arbitrios suficientes, repartimiento, y recaudacion de las contribuciones, escuelas, fomentos de agricultura, industria y comercio, rendicion de cuentas, ni de las noticias que sobre los indicados estremos contenidos en los artículos 1.º al 16. deben darse al Gefe Político. A este deberá acudir el vecino, que en alguno de ellos se sintiere agraviado, como igualmente los Pueblos y particulares á reclamar toda queja, ó desigualdad de reparto en las contribuciones, para la resolucion de la Exma. Diputacion Provincial al tenor del artículo 3.º del capitulo 2.º

Pero estas administraciones, repartimientos y quejas de que habla la Ley Economica gubernativa, son exclusivamente relativos á aquellos objetos, y á las contribuciones legitimas, de cuya calidad carecen, no estando impuestas ó aprobadas por el Soberano Congreso, con arreglo á los artículos de la Constitucion citados en mi demanda, y de los articulos 11 y 12 de la misma Ley de 23 de Junio de 1813.

La economía y el gobierno lo tendrán en su modo los Ayuntamientos, los Gefes Políticos, y las Diputaciones Provinciales de todo lo que sea objeto de sus atribuciones; pero nunca jamas de lo que sea peculiar de la Soberanía, cual lo es la imposicion, ó aprobacion de las contribuciones, y propio de los tribunales cual lo es toda infraccion de la Constitucion. El conocimiento de este delito está fuera de las atribuciones, que la Constitucion y las leyes dán á los Gefes Políticos, ni existe Ley alguna que faculte á los Ayuntamientos para la imposicion de tallas que son efectivamente contribuciones.

La infraccion reclamada es de toda evidencia, y comprobada con el mismo bando de fojas 3 página 1.ª en el que no se dice con la anuencia de la Exma. Diputacion Provincial, y menos con la aprobacion decretada por las Córtes, quando el mismo Rey al promulgar las leyes y decretos soberanos dice siempre: Que las Córtes decretaron &c.

Parece tambien que el Gefe Político equivocó la comision, que atribuye al Juez de primera instancia y del partido de Palma, á un Abogado desinteresado y no sospechoso; complicandolo con el artículo 247 de la Constitucion; porque el Decreto del dia 12 dice. «Porque pueda intervenir.» Expresion que no importa separacion total, y si únicamente acompañamiento de otro Letrado en calidad de adjunto, por el escrupulo que tuvo considerandose en alguna manera interesado, como contribuyente; no siendolo efectivamente. Mas sea cual fuese la inteligencia que se quiera dar al Decreto, está apelado para la revocacion fundada con solidéz en mi escrito de agravios, por el que se demuestra ser el Juez de primera ins-

tancia el legitimo de esta causa.

No es preciso representar primero á las Córtes ni al Rey contra los infractores de la Constitucion: es terminante el artículo 36 de la Ley de 30 de Abril publicada en 15 de Mayo últimos. "Los delincuentes, dice, podrán ser acusados ante los tribunales y juecss competentes." ¿Y si no tengo la precision de acudir al Soberano ni al gobierno supremo de la Nacion, deberia acudir al subalterno de este, ó Superior político de la Provincia por la abrogacion de facultades pertenecientes exclusivamente á las Córtes, y para la imposicion de la pena establecida en el art. 24 de la misma Ley?

El Ayuntamiento y sus miembros tanto si se consideran empleados públicos, como si no tienen este carácter, pueden ser acusados en todo concepto ante el Juez de primera instancia por el art. 11 del cap. 2 de la Ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813, no siendo el Ayuntamiento de los exceptuados en los otros artículos que reservan su reconocimiento á las Córtes, al Rey, ó al tribunal supremo de justicia; quedando removida toda duda é interpretacion en el citado articulo 36 de la Ley posterior de 30 de Abril del presente año por su generalidad compreensiva de todos los delincuentes contra la Constitucion; y quedando salvo siempre el derecho á todo español de representar á las Córtes ó al Rey su observancia por el artículo 373 de la misma.

En ninguno de los artículos de esta Ley fundamental está inibido el conocimiento de su infraccion al tribunal de justicia: en ninguno de ellos está facultada autoridad alguna para imponer contribuciones; y al Ayuntamiento le está prohibido imponer las nuevas para los gastos que presuma precisos á la municipalidad; su imposicion infringe el art. 338 de la Constitucion, todo español tiene derecho de acusarla ante el tribunal de justicia; y mis principales se han querellado ante el Juez de este partido su único legítimo y constituido en primera instáncia; no siendo dado al Gefe Político internarse en este punto esencial, y si unicamente, y con la Excma. Diputacion en su caso en el repartimiento é inversion, aprobada que fuese por las Córtes la contribucion, siendo nueva, segun el testimonio que acompañó, y cuyos objetos ó los de mayor entidad no lo fueron jamás de talla alguna sobre las riquezas de los vecinos de Palma y su término, ni pueden gravar sobre sus bienes citos fuera de su compreension.

A presencia de lo espuesto seria ocioso hablar separadamente sobre el oficio del Ayuntamiento constitucional de Palma, porque en ello queda superabundantemente convencido que debe responder ante V. E. y ante el Juez de 1ª instancia, y graduar mi solicitud de estraña de la atribucion de los tribunales, arguye pocos deseos de conformarse con las leyes publicadas ultimamente, de cuya fuerza y vigor ya debe temblar ser su blanco y objeto. Pero no puedo pasar en silencio el modo con que el Ayuntamiento se ha presentado ante V. E. porque á más de advertirse no estar firmado el oficio por ninguno de los Alcaldes constitucionales, siendo parte demandada y querellada, debia evacuar el traslado del dia 20 por medio de procurador legítimo, con pedimento firmado de abogado conocido y puesto en papel del Real sello cuarto: á esta omision y á aquel procedimiento, mientras en mi concepto no deja de ser una especie de desatencion, lo graduará V. E. segun su merito. Por todo lo qual y quanto llevo anteriormente expuesto, y demas que tendrá presente la ilustracion de V. E. con reproduccion de lo favorable, é impugnacion de lo perjuicia. Pido que se defiera á mi solicitud al tenor de este, y mi escrito de agravios, y se me guarde cumplimiento de justicia, con todas costas. Omni &c. Protestando &c.— Dr. D. Mariano Gacias.—Jayme Sureda.

Palma 25 de Junio de 1821.—

SS.

Oliver.
Negrete.
Calbet.

Al Sr. Fiscal. Lo mandó la Audiencia en la Sala 1ª. y lo rubricó el Sr. Semanero de que certifico, como de la rubrica y de la notificacion correspondiente. — Vich.

(*Se continuará.*)

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.